

INE/CG510/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-55/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG313/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN LA PARTE RELATIVA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. **Recursos de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG313/2017**, el cual fue recibido por la Sala Superior el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-201/2017**.

III. **Acuerdos de escisión.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior por acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-RAP-201/2017**, acordó la escisión del recurso de apelación promovido por el partido Verde Ecologista de México y determinó que correspondía a la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey) resolver las controversias respecto de los agravios vinculados con los diputados y presidentes municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. Radicación. Mediante acuerdo la Sala Regional Monterrey radicó el recurso de apelación con el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-55/2017**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el dos de noviembre dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **confirman**, las conclusiones 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13 bis, 14, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 37 y 37 bis, de la resolución INE/CG313/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 14 y 30.

(…)”

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-55/2017** tuvo por efectos, de manera general, confirmar lo determinado en las conclusiones sancionatorias 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13 bis, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 37 y 37 bis correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, relativa a la Resolución **INE/CG313/2017**; razón por la que, al no ser materia de análisis en el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Monterrey, quedan intocadas.

Por otro lado, es trascendente precisar que si bien el recurso de apelación tuvo por efectos, únicamente revocar la Resolución **INE/CG313/2017**, por lo que hace a las **conclusiones 14 y 30**, Considerando **30.3**, Resolutivo **TERCERO** correspondientes al Partido Verde Ecologista de México; también lo es que, el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG312/2017** forma parte integral de la motivación de la Resolución que se acata, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del

Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se procede a la modificación de ambos documentos. A continuación la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 44 numeral 1, inciso j), 190, numeral 1 y 191, numeral 1 incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Que el dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 14 y 30 correspondientes al informe de campaña del partido mencionado en el considerando anterior, de la Resolución **INE/CG313/2017**; como se ha señalado previamente, al formar parte integrante de la Resolución en cita, se modifica para los efectos precisados en el presente Acuerdo, la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017**. En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución, se procede a modificar la parte conducente del Dictamen y Resolución en cita.

3. Que por lo anterior y en atención a lo establecido en el apartado **3. ESTUDIO DE FONDO** de la sentencia **SM-RAP-55/2017**, la Sala determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

3. ESTUDIO DE FONDO

El PVEM impugna la resolución INE/CG313/2017 por la cual el Consejo General del INE le impuso, entre otras sanciones, la reducción del 50% - cincuenta por ciento- de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por las siguientes faltas de carácter sustancial o de fondo:

(...)

Conclusión 14, omisión de reportar el gasto por propaganda en banderas y playeras, y por la renta de un equipo de sonido, por \$68,052.36 sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.

(...)

Conclusión 30, por la omisión de reportar la producción de cuatro spots de televisión por \$69,600.00 sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/1 M.N.

(...)

Agravios ante esta Sala Regional. El PVEM en su escrito de apelación sostiene que, en su perjuicio, en el Dictamen y resolución impugnada existió:

1. Una incorrecta elaboración de la matriz de precios en las conclusiones 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 27, a partir únicamente de la información presentada por partidos políticos, sin información del Registro Nacional de Proveedores, de las cámaras o asociaciones del ramo correspondiente. Que no se observaron las técnicas de valuación relativas al valor razonable previstas en la NIF A-6; tampoco se atendió el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización para determinar los costos.

Que la autoridad fiscalizadora no explicó la metodología o los criterios que utilizó para crear la matriz de precios, la cual no contiene información homogénea; no se identificaron las condiciones de uso de bienes o servicios -disposición geográfica y tiempo-, sus características específicas, ni las condiciones especiales de cada proveedor.

2. Falta de fundamentación y motivación para determinar el costo más alto de la matriz de precios en las conclusiones 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 27.

3. Indebida determinación del costo de gastos no reportados en las conclusiones 2, 9, 14, 20, 30 y 37.

5. Se registró en el S/F la documentación comprobatoria de los gastos detectados en las conclusiones 7, 8, 10, 12, 13, 14, 24, 26, 29 y 37.

6. No se realizaron gastos por las banderas observadas en las conclusiones 9 y 14, pues se reutilizaron las del pasado Proceso Electoral.

1 O. Falta de fundamentación y motivación de la sanción consistente en reducción de ministraciones hasta alcanzar el 150% -ciento cincuenta por ciento- del monto involucrado en las conclusiones 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 27, 28, 30 y 37, la cual es excesiva y desproporcional a la capacidad económica del partido.

(...)

3.4. La Unidad Técnica fue omisa en analizar diversos gastos reportados en los informes de campaña (conclusión 14)

*Es fundado lo aducido por el partido recurrente, respecto del debido reporte de los gastos identificados en la **conclusión 14** por concepto de **playeras y renta de equipo de sonido**.*

En el procedimiento de revisión, la Unidad Técnica derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y redes sociales, identificó gastos de propaganda no reportada en el informe de campaña.

Para demostrar el debido reporte de esos gastos, el partido presentó impresiones de pantalla de diversas facturas y su ubicación en SIF. De la revisión que esta Sala realizó en el sistema, a partir de lo expresado por el apelante, se constata que contrario a lo que concluyó la autoridad fiscalizadora, los candidatos a diputaciones locales Fernando Ariel Martínez Mendoza y Sydney de Alba de la Torre, sí registraron en sus informes los gastos de playeras y equipo de sonido que fueron observados.

El primero de los candidatos mencionados, registró en el informe del primer periodo, en etapa de corrección, un gasto por playeras de \$2,900.00 -dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.-, y presentó una factura por dicha cantidad.

Por su parte, la candidata Sydney de Alba de la Torre reportó en el informe del segundo periodo en etapa normal, el gasto de \$1,684.77 -un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 77/100 M.N.- por equipo de sonido, y de \$26, 100.00 -veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.- por playeras, acompañando las facturas correspondientes.

Lo anterior evidencia la omisión a cargo de la autoridad responsable de revisar a completitud los informes presentados por los candidatos del PVEM. En efecto, la Unidad Técnica tenía la obligación de examinar todos y cada uno de los documentos registrados en el sistema y, en esa medida, debió establecer en el Dictamen lo correcto o incorrecto de lo reportado, con base en las facturas presentadas.

En consecuencia, por ser fundado el agravio del partido, procede revocar en la parte conducente la conclusión 14 de la resolución INE/CG313/2017, para dejar sin efectos la sanción impuesta, por cuanto hace al porcentaje atinente a la omisión de reportar gastos por la renta de equipo de sonido y la compra de playeras, a fin de que la responsable analice en forma exhaustiva la documentación presentada por el PVEM en el SIF, y determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es de precisarse que, si bien en la conclusión 14 también se observó la omisión de reportar propaganda en banderas, por cuestión de método, esta irregularidad se estudiará en el apartado siguiente.

(...)

3.7. Es incorrecta la determinación del costo del gasto relativo a la producción de spots en redes (conclusión 30)

Asiste razón al partido actor cuando señala que la Unidad Técnica no debió considerar el costo por producción de videos para televisión, cuando los promocionales que se observaron eran para redes sociales, específicamente, para Facebook.

Del oficio de errores y omisiones³³ y de los enlaces o vínculos de las páginas de internet señalados en el Dictamen Consolidado³⁴ se constata que los cuatro videos observados detectados del monitoreo en páginas de internet y redes sociales a cuatro de sus candidatos a diputaciones locales³⁵ se difundieron en Facebook.

En ese sentido, es incorrecto que la Unidad Técnica determinara su costo con base en un gasto correspondiente a un video para televisión, cuando en la matriz de precios contaba con el dato del costo de vídeos para redes sociales.

En consecuencia, procede revocar la sanción impuesta al PVEM para que la autoridad determine el costo de los spots o videos para redes conforme a los gastos respectivos, contenidos en la matriz de precios, y reindividualice la imposición de la sanción que corresponda.

4. EFECTOS

4.1. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13 bis, 14, por cuanto a la omisión de reportar el gasto por la compra de banderas, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 37 y 37 bis.

4.2. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 14, sólo por lo que hace a la omisión de reportar gastos por renta de equipo de sonido y compra de playeras; y 30, en lo relativo a la determinación del costo de gastos no reportados, en términos de los expresado en este fallo, a fin de que el Consejo General del INE, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, **emita una nueva determinación** en la que analice la documentación presentada por el partido en relación la conclusión 14, respecto de los gastos por playeras y la renta del equipo de sonido, y en la conclusión 30, determine nuevamente el costo de gasto no reportado por la producción de spots en redes.

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-55/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del otrora Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

Bajo esta tesitura, la multa que en su caso se imponga en el presente acatamiento originalmente se calcula con base en Unidad de Medida y Actualización vigente en todo el país en el año dos mil diecisiete, equivalente a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), en la individualización e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a la referida conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de sanciones, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Por otra parte, debe considerarse que el partidos Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017 el monto que asciende a la cantidad de \$7,275,978.25 (siete millones doscientos setenta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos 25/100 M.N.)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En el caso, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, por lo que esta autoridad electoral tiene certeza que el partidos político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

6. Que en tanto la Sala Regional Monterrey, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG313/2017**, correspondientes al Partido Verde Ecologista de México; únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las consideraciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, por lo que se procederá, por lo que hace a la conclusión 14, a realizar el análisis en forma exhaustiva de la documentación presentada por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización y determine lo que en derecho corresponda; y por lo que hace a la conclusión 30, determinar el costo de los spots o videos para redes conforme a los gastos respectivos, contenidos en la matriz de precios y reindividualice la imposición de la sanción que corresponda.

7. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el expediente **SM-RAP-55/2017**; a continuación se procede a realizar el análisis correspondiente, tomando en consideración los reportes de gastos realizados y la cancelación de las pólizas, respectivamente.

Antecedente. Dictamen Consolidado

Conclusión 14

Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales se identificaron gastos por concepto eventos y propaganda que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el cuadro:

No. Con sec.	Candidato	Fecha	Gastos Identificados	Link de la Página de Internet	Anexo del oficio INE/UTF/DA-F/699717
1	Fernando Ariel Martínez Mendoza	24/04/17	1 camisa y 1 una mochila con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1752749821418718&set=a.551458984881147.146289.100000511515634&type=3&theater	2
2	Fernando Ariel Martínez Mendoza	19/04/17	1 camisa	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1747033998656967&set=a.551458984881147.146289.100000511515634&type=3&theater	2
3	Fernando Ariel Martínez Mendoza	15/04/17	2 banderas, 15 playeras, 2 camisas, 2 lonas de 2x1 mts.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1742016642492036&set=a.551458984881147.146289.100000511515634&type=3&theater	2
4	Fernando Ariel Martínez Mendoza	09/04/17	15 playeras con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México	https://www.facebook.com/JOSEREFUGIOSR/photos/pcb.875376009267521/875351129270009/?type=3&theater	2
5	Fernando Ariel Martínez Mendoza	11/04/17	5 banderas, 15 playeras con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1736849506342083&set=pcb.173684992634041&type=3&theater	2
6	Fernando Ariel Martínez Mendoza	14/04/17	4 playeras, 1 camisa con el logotipo Partido Verde Ecologista de México	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1740677939292573&set=pcb.1740679442625756&type=3&theater	2
7	Fernando Ariel Martínez Mendoza	03/04/17	4 banderas, 10 playeras con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1726727180687649&set=a.551458984881147.146289.100000511515634&type=3&theater	2

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-55/2017**

No. Con sec.	Candidato	Fecha	Gastos Identificados	Link de la Página de Internet	Anexo del oficio INE/UTF/DA-F/699717
8	Rodrigo Lara de Nigris	19/04/17	1 dptico	https://www.facebook.com/RLaraDN/photos/pcb.1310953482291644/1310953468958312/?type=3&theater	2
9	Rodrigo Lara de Nigris	18/04/17	2 camisas, 50 dpticos, 10 playeras, 1 gorra, 6 tablonos, 30 sillas, 1 bolsa, 50 calcomanías, 1 mochila y 1 bandera	https://www.facebook.com/RLaraDN/photos/pcb.13099891357221412/1309989092388083/?type=3&theater	2
10	Fernando Ariel Martínez Mendoza	17/04/17	2 gorras, 20 playeras, 1 camisa, 1 lona de 2x1 mts	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1744097812283919&set=pcb.1744097985617235&type=3&theater	2
11	Sydney de Alba de la Torre	19/04/17	9 playeras color verde, 4 banderas con el logotipo del Partido Verde y el lema "Si Cumple", 6 gorras con el logotipo del Partido, 50 dpticos y una lona de 1.5x1.0 mts con el lema "Que no falten medicinas en los hospitales".	https://www.facebook.com/SydneyDeAlba/photos/pcb.1026522584158742/1026522314158769/?type=3&theater	2
12	Sydney de Alba de la Torre	19/04/17	4 camisas, 2 gorras, ambas con el logotipo del Partido Verde, 1 bocina, 2 toldos, 1 playera con el logotipo del Partido Verde y el lema "si cumple" y dpticos	https://www.facebook.com/SydneyDeAlba/photos/pcb.1026348387509495/1026348370842830/?type=3&theater	2
13	Sydney de Alba de la Torre	09/04/17	17 Banderas con el logotipo del Partido Verde Ecologista, 7 playeras con el logotipo del Partido Verde y el lema "Si cumple", 3 playeras sólo con el logotipo del partido en la parte superior izquierda, 5 Microperforados con el nombre y fotografía de Sydney de Alba, 2 mantas ambas de 2x1 metros con el lema "Empleo bien pagado" y la fotografía de la candidata Sydney.	https://www.facebook.com/SydneyDeAlba/photos/pcb.1018149098329424/1018148764996124/?type=3&theater	2

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-55/2017**

No. Con sec.	Candidato	Fecha	Gastos Identificados	Link de la Página de Internet	Anexo del oficio INE/UTF/DA-F/699717
14	Fernando Macías Anaya	09/04/17	2 mantas ambas de 2x1 metros con el lema "Para tener empleo bien pagado" y otra con lema "Que no falten medicinas en los hospitales" con el nombre de Fernando Macías.	https://www.facebook.com/SydneyDeAlba/photos/pcb.1018149098329424/1018149074996093/?type=3&theater	2
15	Sydney de Alba de la Torre	04/04/17	Un aproximado de 50 dípticos con la imagen de la candidata, 3 banderas con el logotipo del Partido Verde y el lema "Si cumple", 1 camisa de manga larga sólo con el logotipo en la parte superior izquierda del Partido Verde, 1 playera con el logotipo del Partido Verde y el lema "Si cumple"	https://www.facebook.com/SydneyDeAlba/photos/pcb.1014013278743006/1014008655410135/?type=3&theater	2
16	Fernando Ariel Martínez Mendoza	25/04/17	1 camisa, 1 microperforado, 7 playeras, 1 gorra, dípticos	https://www.facebook.com/278496172606597/photos/pcb.285128431943371285125805276967/?type=3&theater	2

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/6997/2017, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, de fecha 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“SE ANEXARON PROVISIÓN DE FACTURAS DE DIFERENTES FACTURAS DE UTILITARIOS”

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se constató que omitió reportar los gastos de propaganda utilitaria señalada en el cuadro que antecede, razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar el valor de los gastos no reportados:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- En la base de la información de los sujetos obligados, se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
18301	Por un Coahuila Seguro	87	Ana Luisa Davila Caballero	Banderas	Pieza	500
18041	Partido Revolucionario Institucional	35	Araceli Díaz Campos	Playera tipo polo 206.90 piezas	Pieza	243.48

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-55/2017**

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
18043	Partido Revolucionario Institucional	260	Manual Rodiver Rosales Carrillo	Alquiler de magno sonido y el uso de templetas para el cierre de campaña del PRI	Servicio	30,000.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.

- Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Fernando Ariel Martínez Mendoza	Playera Cuello Redondo Impresa A 3x2 Tintas	86	\$243.48	\$20,939.28	\$0.00	\$20,939.28
Sydney de Alba de la Torre	Playera Cuello Redondo Impresa A 3x2 Tintas	21	243.48	5,113.08	0	5,113.08
Sydney de Alba de la Torre	Bandera Publicitaria	24	500.00	12,000.00	0	12,000.00
Sydney de Alba de la Torre	Renta De Audio Sonido Y Planta De Luz	1	30,000.00	30,000.00	0	30,000.00
		TOTAL		\$68,052.36	\$0.00	\$68,052.36

Al omitir reportar gastos por concepto de playeras, banderas, renta de audio y planta de luz valuados en \$68,052.36, el sujeto obligado, incumplió, con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales se identificaron gastos por concepto eventos y propaganda que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el cuadro:

Núm. Consejo.	Candidato	Fecha	Gastos identificados	Link de la Página de Internet	Anexo del oficio INE/UTF/DA-F/10193/17	Referencia Dictamen
1	Sydney de Alba de la Torre	19/05/17	1 video editado	https://www.facebook.com/SydneyDeAlba/videos/1045443602266640/	4	(2)

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-55/2017**

Núm. Conse c.	Candidato	Fecha	Gastos identificados	Link de la Página de Internet	Anexo del oficio INE/UTF/DA-F/10193/17	Referencia Dictamen
2	Claudia Leza Ortega	18/05/2017	1 video editado	https://www.facebook.com/clauidialezao/videos/428767864164771/	4	(2)
3	Fernando Ariel Martinez Mendoza	3/05/2017	1 video editado	https://www.facebook.com/fernandoariel.mtzmmendoza/videos/1762221083804925/	4	(2)
4	Fernando Macías Anaya	11/05/17	1 video editado	https://www.facebook.com/fernandomaciasanaya/videos/690974087749642/	4	(2)
5	Rodrigo Lara de Nigris	19/05/17	7 camisas	https://www.facebook.com/SofiaFrancoV/photos/pcb.632889000233946/632888320234014/?type=3&theater	4	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/10193/2017, de fecha 13 de junio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

En relación a esta observación se anexa documentación correspondiente

(..)

De la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Por la propaganda señalada con (1), en la columna de “Referencia de Dictamen”, se constató que el sujeto obligado reportó el gasto correspondiente por concepto de camisas, por tal razón la observación **quedó atendida**.

Por la propaganda señalada con (2), en la columna de “Referencia de Dictamen”, se constató que el sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 4 videos, muestras, contratos, facturas y reporte de avance de las actividades por la producción de los spots, por tal razón, la observación **no quedo atendida**.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar el valor de los gastos no reportados:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
18047	Partido Revolucionario Institucional	444	XM Comunicación, S.C.	Producción y edición de video	Servicio	17,400.00

Nota: Se adjunta como Anexo Único al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente al estado de Coahuila de Zaragoza.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-55/2017**

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Fernando Ariel Martinez Mendoza	Video editado T.V. en redes	1	\$17,400.00	\$17,400.00	\$0.00	\$17,400.00
Fernando Macías Anaya	Video editado T.V. en redes	1	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00
Sydney de Alba de la Torre	Video editado T.V. en redes	1	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00
Claudia Leza Ortega	Video editado T.V. en redes	1	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00
Totales				\$69,600.00	\$0.00	\$69,600.00

Al omitir reportar gastos por concepto de la producción de 4 videos de T.V. para redes, valuados en \$69,600.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y 127, del RF.

Bajo esta tesitura, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente.

“(…)

14. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de banderas, playeras y renta de audio de sonido, por un importe de \$68,052.36.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y el artículo 127 del RF.

“(…)

30. El sujeto obligado omitió reportar 4 producciones de spot de televisión valuados en \$69,600.00.

Tal situación incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y 127 del RF.

“(…)”

Consecuente con lo anterior, en la Resolución **INE/CG313/2017**, Considerando **30.3, inciso b)**, conclusiones **14** y **30**, Resolutivo **TERCERO**, esta autoridad, previa individualización, impuso al instituto político una sanción consistente en:

“(…)

b) 10 faltas de carácter sustancial: conclusiones ...14, ... 30.

Conclusión 14

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$102,078.54 (ciento dos mil setenta y ocho pesos 54/100 M.N.).

Conclusión 30

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

“(…)”

Recurso de apelación SM-RAP-55/2017

Al resolver el medio de impugnación de mérito, la Sala Regional Monterrey, determinó declarar **fundado** los agravios hechos valer por el partido recurrente, únicamente por lo que respecta a las conclusiones 14 en parte y 30 materia de observación.

En este contexto, el instituto político apelante sostuvo que sí registró la documentación comprobatoria relativa al gasto detectado de playeras y renta de equipo de sonido en el Sistema Integral de Fiscalización. Del mismo modo, manifiesta que la autoridad electoral no debió considerar el costo por producción de videos para televisión, cuando los promocionales que se observaron eran para redes sociales, especialmente para Facebook.

Consecuente con lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que por lo que hace a la conclusión 14 en parte, los entonces candidatos a diputados locales (Fernando Ariel Martínez Mendoza y Sydney de Alba de la Torre), sí registraron en sus informes los gastos de playeras y equipo de sonido que fueron observados; asimismo, por lo que hace a la conclusión 30, consideró que es incorrecto que la autoridad determinara el costo de videos, con base en un gasto correspondiente a un video para televisión, cuando en la matriz de precios contaba con el dato del costo de videos para redes sociales.

Efecto

La Sala Regional Monterrey, revocó la sanción correspondiente a las conclusiones en comento, a efecto de que: 1) respecto de la conclusión 14 realice un nuevo análisis tomando en consideración el reporte de los gastos presentados por el apelante y determine lo que en Derecho corresponda 2) respecto de la conclusión 30, determine el costo de los spots o videos para redes conforme a los gastos respectivos, contenidos en la matriz de precios, y reindividualice la imposición de la sanción que corresponda.

Modificación en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SM-RAP-55/2017.

En ambas sentencias	Efectos	Acatamiento
PRIMERO. Se revocan , en la parte impugnada, las conclusiones 14 y 30	1) respecto de la conclusión 14 realice un nuevo análisis tomando en consideración el reporte de los gastos presentados por el apelante y determine lo que en Derecho corresponda 2) respecto de la conclusión 30, determine el costo de los spots o videos para redes conforme a los gastos respectivos, contenidos en la matriz de precios, y reindividualice la imposición de la sanción que corresponda	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 y la Resolución INE/CG313/2017, por lo que hace a la conclusiones 14 en parte y 30.

Visto lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, a continuación se valora la información aportada por los sujetos obligados respecto de las observaciones materia del presente acatamiento y se determina lo que en Derecho corresponde.

DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto de la conclusión 14

Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-55/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 14 en relación al gasto no reportado por concepto de propaganda utilitaria, se procedió a valorar nuevamente en forma exhaustiva lo reportado por el sujeto obligado mediante el SIF.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-55/2017, se determinó lo siguiente:

Se verificaron nuevamente los links observados, así como las razones y constancias de internet derivadas del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los cuales no se identificó equipo de sonido, por lo que la observación en relación a los gastos por este concepto, por lo que, respecto a este punto, la observación **quedó sin efectos**.

De la verificación a los links observados, se identificó propaganda utilitaria no reportada por concepto de playeras y banderas, de la revisión a los registros contables reportados por el sujeto obligado mediante el SIF, se identificó el registro de gastos por concepto de playeras en las pólizas que se indican a continuación:

Candidato	Referencia Contable	Concepto	Importe
Fernando Ariel	PD-4/06-17	VAZME FACT AFAD46	\$2,900.00
Martínez Mendoza	PD-1/06-17 Corrección	VAZME FACT AFAD67	26,100.00
Sydney de Alba	PD-1/06-17 Corrección	VAZME FACT AFAD65	26,100.00

Por lo anterior, al identificar los registros contables por concepto de playeras, la observación **quedó sin efectos**.

Sin embargo, no se identificó el reporte por concepto de banderas; por tal razón, esta UTF procedió a cuantificar el valor de los gastos no reportados:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- En la base de la información de los sujetos obligados, se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-55/2017**

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por los proveedores que se detallan a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
18014	Alianza Ciudadana por Coahuila	126011	Yor Te, S.A. de C.V.	Bandera de tela 90x70, con palo de madera	Pieza	40.60

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.

- Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Sydney de Alba de la Torre	Banderas	24	40.60	974.40	0.00	974.40

Al omitir reportar gastos por concepto de banderas valuadas en \$974.40, el sujeto obligado incumplió, con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

Respecto de la conclusión 30

Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-55/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 30 en relación al gasto no reportado por concepto de videos en redes, se procedió a valorar nuevamente lo reportado por el sujeto obligado mediante el SIF.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-55/2017, se determinó lo siguiente:

Por la propaganda señalada con (2), en la columna “Referencia de Dictamen”, se constató que el sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 4 videos, muestras, contratos, facturas y reporte de avance de las actividades por la producción de los spots; por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar el valor de los gastos no reportados:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-55/2017**

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, entre ellas, **que se trata de un video para red social**, por lo que resulta adecuado para determinar el costo de los videos no reportados.

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
18047	Partido Revolucionario Institucional	444	XM Comunicación, S.C.	Producción y edición de video	Servicio	17,400.00

Nota: Se adjunta como Anexo Único al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente al estado de Coahuila de Zaragoza.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Fernando Ariel Martinez Mendoza	Video en redes sociales	1	\$17,400.00	\$17,400.00	\$0.00	\$17,400.00
Fernando Macías Anaya	Video en redes sociales	1	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00
Sydney de Alba de la Torre	Video en redes sociales	1	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00
Claudia Leza Ortega	Video en redes sociales	1	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00
Totales				\$69,600.00	\$0.00	\$69,600.00

Al omitir reportar gastos por concepto de la producción de 4 videos para redes sociales, valuados en \$69,600.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

Modificación a las conclusiones finales del Dictamen Consolidado.

Informes de campaña

Páginas de internet y redes sociales

Primer periodo

14. PVEM/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de banderas, playeras y camisas, por un importe de \$974.40.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y el artículo 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

Páginas de internet y redes sociales

Segundo periodo

30. PVEM/COAH. El sujeto obligado omitió reportar 4 producciones de spots para redes sociales valuados en \$69,600.00.

Tal situación incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192, del RF, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

8. En este orden de ideas, toda vez que la autoridad jurisdiccional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG313/2017, este Consejo General únicamente se abocará a modificar la parte conducente de la individualización de la sanción, relativa al considerando **30.3, inciso b), conclusiones 14 y 30**, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente.

Visto lo anterior, se modifica la individualización de la sanción para quedar en los términos siguientes:

b) Conclusiones 14 y 30, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **5** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 14 y 30** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar diversos gastos realizados**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>14. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de banderas, playeras y camisas, por un importe de \$974.40</i>
<i>30. El sujeto obligado omitió reportar 4 producciones de spots para redes sociales valuados en \$69,600.00</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad

en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas

con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente

¹ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan

presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 14

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$974.40 (novecientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$974.40 (novecientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,461.60** (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **1,461.60** (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Conclusión 30

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$104,400.00** (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$104,400.00** (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, Considerando **30.3**, inciso **b)**, conclusiones **14 y 30**; Punto Resolutivo **TERCERO**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, con relación a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados el Considerando 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-55/2017** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**